



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 28/09/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-3331-002-2017-00024-01 (10544)	Ejecutivo	Rosalba Burbano Gómez	Empresa de Servicios Públicos de Mocoa – Aguas Mocoa S.A. E.S.P.	Auto admite recurso de apelación sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicación: 86-001-3331-002-2017-00024-01 (10544)
Demandante: Rosalba Burbano Gómez
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Mocoa – Aguas Mocoa S.A. E.S.P.
Instancia: Segunda.

Tema: - Admite apelación de sentencia
- Corre traslado para alegatos de conclusión

Auto: 2021-466

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del artículo 306 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite de recurso de apelación dentro del presente asunto se surtirá por las normas establecidas en el Código General del Proceso y por ser la providencia susceptible del recurso de apelación y por haberse formulado oportunamente por la parte ejecutante, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que ordenó seguir adelante con la

ejecución, tal y como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el A quo concedió el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en el efecto suspensivo, esto es, otorgó un efecto diferente. El art. 326 del C.G.P. señala que cuando la apelación se conceda en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia y, efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. Conforme a dicha normativa, se dispone indicar que el presente recurso se surte en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.). Comuníquese de esta decisión al Juzgado de origen.

Ahora, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, y aplicando los principios de celeridad y economía procesal, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán*

pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el

Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R Í A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos))

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO